



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 120/2025

Resolución nº 406/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 20 de marzo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.C.P., en representación de APDTIC PROFESIONALES, S.L., contra los pliegos del contrato "*Servicio de actualización de la documentación y de los procedimientos de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en materia de protección de datos y provisión de una herramienta de gestión*", expediente 15/24, convocado por Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Comisión nacional del Mercado de Valores convocó, mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 5 de diciembre de 2024, y en el BOE el 18 de diciembre de 2024, la licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato de "*Servicio de actualización de la documentación y de los procedimientos de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en materia de protección de datos y provisión de una herramienta de gestión*" (Expediente 15/24), con un valor estimado de 140.000,00 euros (IVA excluido).

Con fecha de 9 de diciembre de 2024, los pliegos se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Segundo. Con fecha de 23 de enero de 2025, la mercantil APDTIC PROFESIONALES interpuso ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación frente a los pliegos. En él solicita que se acuerde la supresión del requisito de solvencia técnica por ser discriminatorio y la retroacción de actuaciones al momento de redacción de los pliegos.



Alega que el requisito de solvencia establecido en la cláusula 5ª del pliego de cláusulas administrativas particulares (*Experiencia en la realización de trabajos del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato siendo el requisito mínimo que en los tres últimos años, la empresa haya prestado al menos un servicio análogo a los previstos en este pliego por un importe igual o superior de 110.000 euros a una empresa de 500 o más trabajadores*) es desproporcionado, supone una restricción injustificada a la competencia, y excluye a licitadores con suficiente capacidad técnica para ejecutar el contrato, con vulneración del principio de igualdad, libre concurrencia y no discriminación.

Tercero. Con fecha de 30 de enero de 2025, previo requerimiento de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de este en el que solicita la inadmisión del recurso por ser extemporáneo. Con carácter subsidiario, el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso con fundamento en que el servicio que se contrata es un servicio de alta exigencia teniendo en cuenta la normativa de protección de datos que exige importantes requisitos de confidencialidad, así como la adopción de las correspondientes medidas de seguridad y las circunstancias de la CNMV. Ello exige de los licitadores la acreditación no meramente formal de la solvencia técnica necesaria, sino también experiencia en proyectos similares.

Cuarto. Con fecha de 30 de enero de 2025, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso presentado a los demás licitadores, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formulase alegaciones. No se han presentado alegaciones.

Quinto. Con fecha de 6 de febrero de 2025, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, ha acordado la denegación de la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. El recurso se refiere a un contrato de servicios que, por su valor estimado, es susceptible de recurso especial en materia de contratación (artículo 44.1.a) de la LCSP). Se recurren los pliegos, acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2.a) de la LCSP.

Tercero. La legitimación se regula en artículo 48 de la LCSP que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

En el presente caso el recurso se ha interpuesto por una entidad legitimada al tratarse de una licitadora en el presente contrato, cuyos derechos o intereses legítimos se ven directamente afectados o puedan resultar afectados por la Resolución que impugna.

Cuarto. Procede analizar a continuación la posible extemporaneidad del recurso invocada por el órgano de contratación en el informe emitido con ocasión de la presentación del presente recurso.

El artículo 50.1 b) de la LCSP dispone que:

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: (...) b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante”.

Por su parte, el artículo 19.2 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales dispone:

“Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.

En caso contrario, el cómputo comenzará a partir del día siguiente a aquél en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los interesados para su conocimiento. En este último caso, cuando dichos documentos hayan sido puestos a disposición de los interesados solamente por medios electrónicos, el plazo para recurrir comenzará a computarse a partir de la fecha en que concluya el de presentación de las proposiciones, salvo que hubiese constancia de que fueron conocidos con anterioridad a dicha fecha. Cuando no se hubieran puesto a disposición de los interesados por medios electrónicos el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en se hayan entregado al recurrente”.

Finalmente, debemos tener en cuenta lo señalado en el artículo 55 d) de la LCSP:

“El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos: d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición.

Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso”.

En el presente supuesto, los pliegos impugnados se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 9 de diciembre de 2024, y el recurso especial se presentó



en el registro electrónico general de la AGE el día 23 de enero de 2025. Por lo tanto, se ha superado el plazo de 15 días hábiles que señala el artículo 50.1 b) de la LCSP para la interposición del recurso, por lo que este es extemporáneo y debe acordarse su inadmisión con base en el artículo 55 d) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto por D. A.C.P., en representación de APDTIC PROFESIONALES, S.L., contra los pliegos del contrato “*Servicio de actualización de la documentación y de los procedimientos de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en materia de protección de datos y provisión de una herramienta de gestión*”, expediente 15/24, convocado por Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV).

Segundo Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES